

Clase: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Ejecutante: LIDIA BAHAMON YATE
Ejecutado: LUIS HERNANDO HERNANDEZ JUTINICO
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00015-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

LIDIA BAHAMON YATE, mediante apoderada judicial pretende iniciar demanda ejecutiva singular en contra de **LUIS HERNANDO HERNANDEZ JUTINICO**, para obtener el pago de la obligación contenida en las seis (06) letras de cambio que se allegaron como título ejecutivo.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con algunos de los requisitos que exige el artículo 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. El numeral 5 del referido artículo prevé: "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" se observa que en el hecho primero se menciona al señor MANUEL SANTIAGO CORTES BAHAMON, sin embargo, en el acápite de pretensiones se solicita librar mandamiento de pago en contra de LUIS HERNANDO HERNANDEZ JUTINICO y a favor de LIDIA BAHAMON YATE. Aclare
2. Por otra parte, se observa que en el escrito de solicitud de las medidas cautelares se desconoce lo enunciado en el artículo 83, en el cual se indica: En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran". Se observa que se solicita embargo y retención de dineros en entidades bancarias, pero no se especifica la sucursal a la que se debe comunicar la medida y se requiere el embargo y secuestro de un bien inmueble pero no se indica su ubicación. Corrija.
3. En el escrito de medidas cautelar se requiere el embargo y retención del 100% del salario que devenga el ejecutado en calidad de contratista con el municipio de Purificación – Tolima, desconociendo lo señalado por la norma respecto del embargo de salarios y honorarios. Corregir.

Así las cosas, se requiere a la ejecutante para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo señalado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo.**

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva instaurada por **LIDA BAHAMON YATE** contra **LUIS HERNANDO HERNANDEZ JUTINICO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: se **REQUIERE** a la ejecutante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo**.

.- TERCERO: Reconocer personaría adjetiva a la abogada Julieth Ramos Suarez, identificada con numero de cedula de cedula 1.110.465.799 de Ibagué y tarjeta profesional 241.250 del C.S.J para que actúe en representación de la ejecutante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder, conforme lo expone el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.014 de fecha 24 de marzo de 2022,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria